



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

“Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el artículo 5 de la Ley 118 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen entre los deberes del Estado promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 101 de 1993, establece que con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales; se deberán determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

Que el artículo 30 de la citada ley, establece que la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Continuación Decreto: *“Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*

Que el artículo 2 de la Ley 118 de 1994, define el subsector Hortifrutícola nacional, como *“un componente del Sector Agrícola del país constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de frutas y hortalizas”*.

Que el artículo 5 de la citada ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 726 de 2001, establece que serán recaudadores de la cuota de fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Que el artículo 7 de la Ley 118 de 1994, creó el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, la cual está constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

Que el artículo 9 de la mencionada ley, modificada por el artículo 3 de la Ley 726 de 2001, determinó que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol, la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida. En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector Hortifrutícola.

Que el Libro 2, Parte 10, Título 3, Capítulo 8 del Decreto 1071 de 2015, compiló el Decreto 3748 de 2004, en el que se reglamentaron las disposiciones de la Ley 118 de 1994 y 726 de 2001, relacionado con el Fondo de Fomento Hortifrutícola.

Que el artículo 2.10.3.8.4 del Decreto 1071 de 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que adquieran frutas y hortalizas al productor para el procesamiento o para su comercialización en el mercado nacional o internacional y las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que siendo productores de frutas y hortalizas las procesen o las exporten, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Que el parágrafo del citado artículo establece que *“la Cuota de Fomento se recaudará al momento de efectuarse la negociación del producto. Cuando el productor sea procesador o exportador, se recaudará en el momento de efectuarse el procesamiento o la exportación, según sea el caso”*.

Que teniendo en cuenta la diversidad en la producción de alimentos, se considera necesario contar con un instrumento que responda con la dinámica del sector agropecuario a nivel nacional e internacional, sobre los productos sujetos a recaudo de la cuota de fomento hortifrutícola, a través de la expedición y/o actualización de un listado de frutas y hortalizas.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación Decreto: *“Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

*“**Parágrafo.** La Cuota de Fomento se recaudará al momento de efectuarse la negociación del producto; cuando el productor sea procesador o exportador, se recaudará en el momento de efectuarse el procesamiento o la exportación, según sea el caso. El recaudo se realizará conforme el listado de frutas y hortalizas que expida y/o actualice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha (dd/mm/aa):	19 de octubre de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En el desarrollo de la labor misional del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en lo que respecta al instrumento de política pública de los Fondos Parafiscales, normativamente no se cuenta con una disposición puntual que le permita impartir lineamientos sobre los productos sujetos o no de la cuota de fomento Hortifrutícola, conforme las disposiciones establecidas en la Ley 118 de 1994 y la Ley 726 de 2001.

En este sentido, teniendo en cuenta, que el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 726 de 2001, señala que los productores de frutas y hortalizas ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola, a excepción de los productores de banano, genera una condición ambigua en el sentido que queda sujeto a la interpretación de la norma, de que productos o no, pertenecen al grupo de frutas y hortalizas.

Así mismo, dada la diversidad en la producción de alimentos a nivel nacional e internacional, se considera necesario establecer un instrumento que responda con la dinámica del sector agropecuario nacional, en donde se determine en un país con alta biodiversidad de producción, un listado en el que se establezca que productos pertenecen al grupo de frutas y hortalizas sujetas a recaudo; lo anterior, teniendo en cuenta que se puede presentar migración en la utilización de especies de producción silvestre a producción agrícola, así como, el ingreso al país de materiales vegetales de frutos y/o variedades de productos Hortifrutícolas adicionales de los que tradicionalmente se han identificado.

Por lo expuesto, se requiere una clasificación que permita agrupar los productos en el grupo de frutas u hortalizas, dando lugar a la revisión continua por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para excluir o incluir algún producto sujeto a recaudo.

En este sentido, la adopción de los criterios de inclusión o exclusión de productos al interior de la clasificación que se pretende establecer, recogerá las disposiciones e información de las diferentes autoridades de la materia como el CODEX alimentarius, FAO, Naciones Unidas, el Departamento Nacional de Estadísticas DANE y AGROSAVIA, entre otros.

En este contexto, se propone adoptar los criterios de clasificación internacional y nacional, como base del proceso de actualización del listado de frutas y hortalizas sujetas al recaudo de la cuota parafiscal de fomento Hortifrutícola, generando un lineamiento en los parámetros para la clasificación de los grupos, estableciendo una instrucción en los productos sujetos al recaudo del parafiscal de forma objetiva atendiendo la dinámica sectorial nacional de acuerdo con los lineamientos de clasificación internacional, entre otros.

Por lo anterior, se considera necesario modificar el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, con la finalidad de adicionar la facultad por parte del Ministerio para expedir y/o actualizar, cuando se considere necesario el listado de frutas y hortalizas sobre las cuales debe recaer el cobro de la cuota parafiscal.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones que aquí se establecen, se encuentran dirigidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, y los sujetos obligados al recaudo de la cuota de fomento de todos los actores que intervengan en el subsector hortifrutícola de acuerdo con lo establecido en la ley.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

Constitución Política.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(..) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

➤ Ley 118 de 1994.

Artículo 5. Serán recaudadores de la cuota de fomento Hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional (..).

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La Ley 118 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 726 de 2001 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Las disposiciones del contenido del decreto, modifica el párrafo del artículo 2.10.3.8.4 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El impacto económico de la medida que se pretende implementar a través del decreto propuesto podría eventualmente generar variaciones en el recaudo de la cuota parafiscal del Fondo de Fomento Hortifrutícola, cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida y/o actualice el listado de frutas y hortalizas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de decreto no requiere viabilidad ni disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto de decreto no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Ninguno

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de *No aplica*



incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	No aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Ninguno

Aprobó:

0134-1171-057211 E

SANDRA MARCELA TORRES FORERO DA.
Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales

DIANA ROCIO PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica